



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° : 00566-2021-0-1817-SP-CO-02 [EJE]
**DEMANDANTE : EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE
DE LIMA S.A.**
DEMANDADO : CONSORCIO SAN LUIS
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Las controversias que surjan sobre temas relativos a adicionales de obra o vinculados a éstos, por disposición normativa están prohibidas de ser sometida al mecanismo del arbitraje; los árbitros son incompetentes para conocer tales cuestiones; esta causal de anulación está prevista en el literal e) del numeral 1) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, la que puede ser apreciada de oficio.

Resolución Número Nueve

Lima, veinticuatro de octubre
de dos mil veintidós. -

I. VISTOS; Con la prórroga concedida, la constancia de vista de la causa con informe oral, de folios 523 del Expediente Judicial Electrónico -EJE-; e interviniendo como Jueza Superior ponente la Magistrada **Niño Neira Ramos**; viene para resolver el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral contenido en la resolución N°8 de fecha veinte de agosto del dos mil veintiuno, dictado por el árbitro único Álvaro Prialé Torres.

II. RESULTA DE AUTOS:

Del recurso de anulación:

2.1. Mediante escrito presentado con fecha 07 de diciembre de 2021, EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A. –

EMAPE - [en adelante la ENTIDAD o EMAPE], interpone recurso de anulación de laudo arbitral, invocando las causales contenidas en los literales **b)** y **c)** del inciso 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071; exponiendo -en esencia- lo siguiente:

2.1.1. Refiere que, de la lectura del Laudo, se puede evidenciar una importante omisión en el desarrollo y resolución de las **cuarta y sexta cuestiones controvertidas**, en razón a que ambas están relacionados a la validez de la liquidación presentada mediante la Carta No. 087-2019-EMAPE/GCI de fecha 08 de agosto de 2019, con las observaciones y precisiones de la Carta No. 108-2019-CSL de fecha 23 de agosto de 2019, admitiendo como el saldo a favor del Contratista de S/. 2'901,465.70 (dos millones novecientos un mil cuatrocientos sesenta y cinco con 70/100 soles).

Del desarrollo del **cuarto punto resolutivo**, el Árbitro Único concluyó que, al no haber iniciado los medios de solución de controversias, en razón a lo mencionado por el CONSORCIO mediante la Carta No. 108-2019-CSL:

7.17. Sin embargo, EMAPE no solicitó el sometimiento de controversias a conciliación o arbitraje dentro del plazo de 30 días hábiles luego de entregada la Carta N° 108-2019-CSL, por lo cual habría quedado en principio consentida la Liquidación presentada mediante Carta N° 087-2019-EMAPE/GCI del 08 de agosto de 2019, con las observaciones formuladas por el Consorcio mediante la Carta N° 108-2019-CSL.

Sin embargo, se evidencia una grave omisión respecto a **dos medios probatorios presentados por EMAPE** en las actuaciones arbitrales, siendo estos determinantes en el análisis del caso y en posición de su representada; referidos a la Carta No. 015-2020-CSL de fecha 28 de febrero de 2020, adjuntada como anexo A-7 del escrito de contestación a la demanda; y, la Carta No. 325-2020-EMAPE/GCI, adjuntada como anexo A-8, del mismo escrito.

Como se desprende del contexto del mencionado escrito de contestación de demanda, estos medios probatorios generan un acuerdo entre las partes para

recalcular los montos de la liquidación remitida mediante la Carta No. 087-2019-EMAPE/GCI de fecha 08 de agosto de 2019, con las observaciones y precisiones de la Carta No. 108-2019-CSL, siendo esta la liquidación actualizada del Contrato:

3.12 La cuarta liquidación considera dentro de sus conceptos el pago del monto referido a las Valorizaciones No. 10 y 11, es decir, el monto correspondiente a S/. 1'050,455.61 (Un millón cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco con 61/100 Soles), el cual fue calculado dentro del ítem *contrato principal*:

3.13 Como se desprende de los hechos del caso, la cuarta liquidación únicamente cuenta con la actualización del monto correspondiente al pago de las Valorizaciones No. 10 y No. 11 quedando pendiente la actualización por el pago del Adicional No. 1 por el monto de S/. 753,081.36 (Setecientos cincuenta y tres mil ochenta y un con 36/100 Soles), el cual no resulta controvertido que ha sido debidamente cancelado por EMAPE.

3.14 En este sentido, a efectos de brindar mayor ilustración a los Señores Árbitros respecto de la actualización de la carta liquidación, hemos elaborado un cuadro de resumen de liquidación ilustrativo a efectos de identificar el monto que corresponde reconocer al CONSORCIO teniendo en consideración el pago del Adicional No. 1. Es importante hacer mención que lo siguiente no es una liquidación por sí misma, sino que permite ilustrar la actualización real de los montos pendientes a cancelar al CONSORCIO:

3.15 De esta forma, podemos evidenciar que, con la última actualización de la cuarta liquidación, el saldo a favor del CONSORCIO asciende a S/. 317,202.74 (Trescientos diecisiete mil doscientos dos con 74/100 Soles) incluido IGV, **siendo este el único saldo que corresponde reconocer al CONTRATISTA.**

3.16 En resumen, lo que se ha actualizado a la cuarta liquidación responde al monto correspondiente al Adicional No. 1, siendo ello graficado de la siguiente manera:

(...)

3.17 En resumen, los montos referidos al orden cronológico de las liquidaciones que han sido elaboradas por las partes puede resumirse de la siguiente manera:

Liquidación	Monto a favor	Observación
Primera Liquidación	S/. 4'819,351.76 incluido IGV	Fue observada por EMAPE
Segunda Liquidación	S/. 528,148.27 incluido IGV	Hubo respuesta del CONSORCIO levantando observaciones
Tercera Liquidación	S/. 4'705,002.83 incluido IGV	Este monto es el solicitado por el CONSORCIO en la demanda, sin embargo, ha considerado el pago de las valorizaciones 10 y 11 y el Adicional No. 01, en

		razón de ello, solicita el pago de S/. 2'901,465.70
Cuarta Liquidación	1'070,285.63 incluido IGV	Corrige los conceptos indicados en las liquidaciones anteriores e incluye el pago de las valorizaciones 10 y 11
Cuarta Liquidación actualizada	S/. 317,202.74 incluido IGV	Incluye el pago correspondiente al adicional No. 01

Sin perjuicio que, **siendo este el argumento principal por parte de la defensa de EMAPE**, el Árbitro Único ha ignorado completamente el análisis de los medios probatorios antes mencionados, así como los extensos argumentos referidos a la cuarta liquidación puesta a conocimiento del Árbitro Único en el escrito de contestación de demanda; constituyendo una clara omisión que corresponde sea integrada en el Laudo.

2.1.2. Por otro lado, conforme se desprende del desarrollo del **cuarto punto controvertido**, respecto al análisis efectuado por EMAPE sobre la afectación del interés público, siendo absolutamente necesaria la revisión de los ítems de la liquidación solicitados por el Consorcio San Luis, ha mencionado únicamente lo expuesto en el fundamento 7.18 y 7.18.1 del laudo arbitral. Al respecto, refiere, se evidencia una clara inexactitud en el corto análisis realizado por el Árbitro Único, en razón a que su posición está explicada en el sentido que

todos los puntos invocados por EMAPE, a efectos que tenga que revisarse el fondo de los ítems solicitados en la liquidación, en el sentido que debieron haberse cuestionado vía solución de controversias previstas en la Ley y en el Reglamento de Contrataciones del Estado. Sin embargo, añade, dicho análisis no tiene ninguna relación lógica con el argumento expuesto por EMAPE; no resulta claro ni suficiente lo desarrollado por el Árbitro Único en razón a que, sostiene, que los argumentos han debido desarrollarse en el procedimiento de la liquidación cuando los puntos explicados por EMAPE **están referidos al consentimiento de la liquidación propuesta por el CONSORCIO; es decir, están enfocados únicamente a la posibilidad que dicha liquidación sea declarada consentida.** Esto es, no existe ninguna posibilidad que EMAPE haya podido sostener los argumentos desarrollados en el escrito de conclusiones finales durante el procedimiento de liquidación, en razón a que, justamente estos puntos están referidos ante un posible consentimiento de la liquidación; existiendo mérito a que el Árbitro Único se pronuncie al respecto.

2.1.3. Existe una exigencia jurídica a los juzgadores, de proporcionar a las partes, el análisis lógico jurídico de su decisión; es decir, que la opinión que brinde el Árbitro en su laudo, tiene que tener una explicación suficiente, a efectos de garantizar el derecho de defensa de las partes. En el presente caso, el árbitro único ha tomado una decisión, sin brindar la justificación de ésta; ignorando por completo los argumentos principales de EMAPE S.A. y, asimismo, omitiendo pronunciarse en lo absoluto sobre medios probatorios determinantes para su defensa, incurriendo en un flagrante vicio de motivación. La demanda debe ser fundada, ya que presenta defectos en la debida motivación y en no haber valorado los argumentos desarrollados en la demanda arbitral y en los medios probatorios presentados por EMAPE.

Admisorio y traslado:

2.2. Por resolución N° 02 de fecha 16 de setiembre de 2021, se admitió a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral, bajo las causales contenidas en los literales **b)** y **c)** del numeral 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo N°

1071 – Ley de Arbitraje, esto es, que quien solicite la anulación, alegue y pruebe: “**b.** *Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*”. y “**c.** *Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.*”.

Acto en el que también se dispuso correr traslado del mencionado recurso al demandado Consorcio San Luis [en adelante el Consorcio o demandado].

Absolución de la demanda:

2.3. Mediante resolución N° 05 de fecha 12 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado al demandado Consorcio San Luis y por absuelto el traslado del recurso de anulación de laudo arbitral, en los términos que en el referido escrito se detallan.

Trámite:

2.4. Habiéndose seguido el trámite de ley, y llevada a cabo la vista de la causa con informe oral, como consta del acta obrante en el Expediente Judicial Electrónico, los autos quedaron expeditos para ser sentenciados; y,

III. CONSIDERANDO:

3.1. El mecanismo de impugnación jurisdiccional del laudo arbitral (recurso de anulación de laudo arbitral), es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este Órgano revisor, la facultad de controlar a posteriori, cuestiones como la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa o, dicho de otra forma, un control *in procedendo* de la actuación arbitral.

3.2. El artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación; éste constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez, por las

causales taxativamente establecidas en el numeral 1) del artículo 63° del mismo cuerpo legal.

3.3. Al respecto, el literal **e)** numeral 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, establece como causal de anulación, que el laudo arbitral podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación, alegue y pruebe: **"Que el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles a arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional"**. Ilustrando la causal bajo estudio, Mario Castillo Freyre señala que: *"(...) la norma sanciona la anulación de un laudo arbitral cuando en él, el árbitro o tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, y como consecuencia, la labor del operador, al analizar su aplicación, implicará, entonces, comprender los alcances de la regla establecida en la Ley de Arbitraje para determinar la posibilidad de someter a arbitraje un derecho determinado, (...) busca establecer qué derechos pueden ser objeto de un arbitraje y cuáles, por oposición, sólo pueden ser debatidos a través de un proceso judicial"*¹.

3.4. En este mismo orden, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone en su inciso 1) que: *"Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materia de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen"*. De ello, se revela que existen materias pasibles de ser sometidas a arbitraje y otras que no, como aquellos supuestos que se refieran a materias que no resulten ser de libre disposición, de acuerdo a derecho, o cuando expresamente la ley, los tratados o los acuerdos internacionales, no los autoricen.

3.5. Es preciso señalar que, si bien la demandante pretende la nulidad parcial del laudo arbitral de fecha 20 de agosto de 2021, contra lo resuelto en los

¹ MARIO CASTILLO FREYRE y otro, Arbitraje. El Juicio Privado: La verdadera reforma de la justicia. Palestra Editores. Año 2006. Lima.

puntos resolutivos cuarto y sexto, invocando las causales previstas en los literales b) y c) del artículo 63º de la Ley de Arbitraje, bajo cuyos cánones fue admitido en recurso, no obstante, este Órgano Jurisdiccional, estima adecuado iniciar el análisis de la validez del laudo materia de este proceso en función a la **causal e)**, por cuanto, involucra un estudio acerca de la arbitrabilidad objetiva de las materias sometidas a conocimiento arbitral, la cual versa sobre la propia competencia del Tribunal Arbitral. Siendo tal la trascendencia de esta causal, que resulta ser la única susceptible de ser conocida de oficio, como excepción a los principios dispositivo y de congruencia procesal. Por tales razones, de considerar que en el laudo arbitral se ha decidido sobre materias no susceptibles de arbitraje, carecerá de objeto ingresar a conocer las causales invocadas.

3.6. Ahora bien, es pertinente señalar, que la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N°30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en el numeral 1) de su artículo 45º, aplicable al caso concreto, establece que:

"Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual.

45.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos excepcionales para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato sólo pueden ser sometidas a arbitraje.

Las partes pueden recurrir a la Junta de Resolución de Disputas en las contrataciones de obras, de acuerdo al valor referencial y demás condiciones previstas en el reglamento, siendo sus decisiones vinculantes. El reglamento puede establecer otros medios de solución de controversias.

La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República, de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones

referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de éstas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, **no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo."**
[Énfasis agregado]

Por su parte, el artículo **175° del Reglamento** de la citada Ley, aprobado por **Decreto Supremo N° 350-2015-EF**, modificado por Decreto Supremo 056-2017- EF, señala que, en los contratos de obra a precios unitarios, los presupuestos adicionales de obra, serán formulados con los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional:

"Artículo 175.- Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)

175.1. Sólo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

(...)

175.9. En los contratos de obra a precios unitarios, **los presupuestos adicionales de obra se formulan con los precios del contrato y/o precios pactados y los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional** para lo cual debe realizarse el análisis correspondiente teniendo como base o referencia el análisis de los gastos generales del presupuesto original contratado. Asimismo,

debe incluirse la utilidad del presupuesto ofertado y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.

(...)"

[Énfasis agregado]

Como se observa, el presupuesto adicional de obra comprende (o debe comprender) entre otros conceptos, los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional.

3.7. Acto seguido, corresponde señalar que, los presupuestos adicionales de obra, son costos no previstos en el presupuesto original de una obra pública, generados por una prestación adicional de obra, que son prestaciones de carácter excepcional que no se encuentran consideradas en el expediente técnico, ni en el contrato original, pero cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal; las prestaciones adicionales de obra se producen por expedientes técnicos mal elaborados, por conflictos sociales o por situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato.

3.8. De las normas transcritas, fluye que la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República, de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales de obra hasta por el 15% o superiores a este porcentaje, hasta el 50%, respectivamente, no pueden ser sometidas a arbitraje; así las controversias que surjan sobre temas relativos a adicionales de obra, por expresa disposición normativa, están prohibidas de ser sometidas al mecanismo del arbitraje; los árbitros son incompetentes para conocer tales cuestiones. Si se pactara el sometimiento a arbitraje de estas cuestiones, tal convenio sería nulo (pues su objeto sería jurídicamente imposible). Y si las partes se sometiesen al arbitraje para ventilar este conflicto a lo largo del proceso arbitral y no cuestionasen el laudo en ese extremo, en el recurso de anulación (en caso se llevase a dicha revisión formal por alguna otra causal),

siendo la “materia” no arbitrable, **el Colegiado Superior (judicial) podrá declarar de oficio la nulidad definitiva del laudo arbitral, de acuerdo a la Ley de Arbitraje.**

3.9. En el caso que nos ocupa, la controversia planteada deriva del Contrato N° 041-2018-EMAPE/GCAF, cuyo objeto era la ejecución de la Obra: *“MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LA AV. CIRCUNVALACIÓN, TRAMO AV. NICOLÁS AYLLON - AV. JAVIER PRADO, DISTRITO DE SAN LUÍS, SAN BORJA, LA VICTORIA, ATE VITARTE, PROVINCIA DE LIMA- LIMA”.*

3.10. Fluye de las actuaciones arbitrales, que la demanda arbitral fue interpuesta por el Consorcio San Luis contra Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A. -EMAPE- a mérito del Convenio Arbitral establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato.

3.11. De la revisión de lo actuado, en sede arbitral, se advierte que, el Contratista formuló, **pretensiones principales**, que son las siguientes:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se declare que mediante la Carta N°108-2019-CSL del 23 de agosto de 2019, el contratista levantó las observaciones formuladas por la entidad, mediante Carta N°087-2019-EMAPE/GCI del 08 de agosto de 2019, a la liquidación presentada por el contratista mediante Carta N°090- 2019-CLS del 10 de junio de 2019.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se declare que la liquidación presentada mediante Informe N°138-2019-EMAPE-GESO/GESV, notificado con la Carta N°087-2019-EMAPE/GCI y que sirvió de sustento al planteamiento de sus observaciones a su liquidación presentada con Carta N°090-2019-cls, no cuenta con sustento técnico – legal; por lo que es deficiente.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se declare que la entidad no se pronunció respecto al levantamiento de Observaciones de la Carta N°108-2019-CSL del 23

de agosto de 2019, a la liquidación presentada por la entidad, mediante Carta N°087-2019- EMAPE/GCI, en relación a las observaciones acogidas y no acogidas.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se declare aprobada o consentida la liquidación presentada por la entidad, mediante Carta N°087-2019-EMAPE/GCI del 08 de agosto de 2019, con las observaciones y/o precisiones y/o extremos formulados por el contratista mediante la Carta N°108-2019-CSL del 23 de agosto de 2019, conforme lo establece el cuarto párrafo del art. 179° del Reglamento de la ley de contrataciones del Estado.

QUINTA PRETENSIÓN: Se declare que la Entidad tiene reconocido o aprobado, por las valorizaciones del contrato principal, un saldo que asciende a S/. 1'797,135.60 sin IGV; un saldo pendiente de pago por concepto de valorización del adicional N°01 de S/. 737,523.33 sin IGV; y a un saldo final a favor del contratista de S/. 528,148.27 soles con IGV.

SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se ordene a la Entidad, el pago del saldo a favor del Consorcio San Luis por el monto de S/. 2'901,465.70 incluido IGV, conforme a las observaciones levantadas mediante Carta N°108-2019-CSL del 23 de agosto de 2019, el pago de las valorizaciones N°10 y N°11 realizadas; así como el pago del adicional de obra N°01.

SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se ordene a la Entidad, el pago del reembolso de costas y costos, a su favor.

-Sobre las Cuestiones Controvertidas:

Por Decisión N° 05 de fecha 10 de marzo de 2021, se determinaron las cuestiones controvertidas del arbitraje conforme a lo siguiente:

“PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde o no que se declare que mediante la Carta N° 108-2019-CSL del 23 de agosto de 2019, el Consorcio levantó las observaciones formuladas por EMAPE mediante Carta N° 087-2019-EMAPE/GCI del 08 de agosto de 2019, a la liquidación presentada por el Consorcio, mediante Carta N° 090-2019-CLS del 10 de junio de 2019.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde o no que, la liquidación presentada mediante Informe N°138-2019-EMAPE-GESO/GESV notificado con la Carta N° 087-2019-EMAPE/GCI y que sirvió de sustento al planteamiento de sus observaciones a su liquidación presentada con Carta N° 090-2019-CLS, **no cuenta con sustento técnico - legal.**

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: RESPECTO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde o no que, se declare que EMAPE no se pronunció respecto al levantamiento de observaciones de Carta N° 108-2019-CSL del 23 de agosto de 2019, a la liquidación presentada por EMAPE mediante carta N° 087-2019-EMAPE/GCI, **en relación a las observaciones acogidas y no acogidas.**

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: RESPECTO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde o no **que se declare aprobada o consentida la liquidación presentada mediante Carta N° 087-2019-EMAPE/GCI del 08 de agosto de 2019, con las observaciones y/o precisiones y/o extremos formulados por el Consorcio,** mediante la Carta N° 108-2019-CSL del 23 de agosto de 2019, conforme lo establece el cuarto párrafo del art. 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: RESPECTO DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde o no que se declare que EMAPE tiene reconocido o aprobado, por las valorizaciones del contrato principal, un saldo que asciende a S/ 1'797,135.60 (Un millón setecientos noventa y siete mil ciento treinta y cinco con 60/100 Soles) sin IGV; **un saldo pendiente de pago por concepto de valorización del adicional N° 01 de S/ 737,523.33** (setecientos treinta y siete mil quinientos veintitrés con 33/100

Soles) sin IGV; y, un saldo final a favor del contratista de S/. 528,148.27 soles con IGV.

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: RESPECTO DE LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde o no, que se ordene a EMAPE, el pago del saldo a favor del Consorcio, por el monto de S/ 2'901,465.70 (Dos millones novecientos un mil cuatrocientos sesenta y cinco con 70/100 Soles) incluido IGV, conforme a las observaciones levantadas mediante Carta N° 108-2019-CSL del 23 de agosto de 2019, el pago de las valorizaciones N° 10 y N° 11, realizadas, así como el pago del adicional de obra N° 01.

SÉTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: RESPECTO DE LA SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde o no que se ordene a EMAPE el pago el reembolso de **costas y costos.**”
(énfasis agregado).

Y respecto a dichas pretensiones, el Tribunal Unipersonal en mayoría emitió los siguientes **Puntos Resolutivos:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda arbitral.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda arbitral.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda arbitral.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la Sexta Pretensión Principal de la demanda arbitral.

SÉTIMO: DECLARAR INFUNDADA la Sétima Pretensión Principal de la demanda arbitral.

OCTAVO: ORDENAR que cada parte asuma el 50% de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, debiendo reintegrarse dichos conceptos en caso que hubieran sido asumidos por sólo una de las partes. (...).

3.12. Ahora bien, el sustento de la demanda y de la contestación a la demanda arbitral, así como los hechos acaecidos en torno a estas controversias, fueron precisados por el Tribunal Unipersonal. Así pues, de una síntesis de la lectura de la demanda arbitral y su contestación, así como de los argumentos expuestos por el Tribunal Unipersonal, para resolver dichas controversias, se aprecia lo siguiente:

-EN RELACIÓN A LA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA, RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde o no que se declare que mediante la Carta N° 108-2019-CSL del 23 de agosto de 2019, el Consorcio levantó las observaciones formuladas por EMAPE, mediante Carta N° 087-2019-EMAPE/GCI del 08 de agosto de 2019, a la liquidación presentada por el Consorcio mediante Carta N° 090-2019-CLS del 10 de junio de 2019.

Es de verse que en el numeral **7.1** del laudo, el Tribunal Unipersonal señaló que, de los actuados aprecia que efectivamente el Consorcio se pronuncia respecto a las observaciones propuestas por EMAPE y en el numeral **7.2** precisó que, conforme se apreciará más adelante, el Árbitro Único considera que se llegaron a levantar las observaciones por efecto del silencio positivo, ya deviniendo en incuestionables al haber quedado consentida la Liquidación presentada mediante Carta N° 087-2019-EMAPE/GCI del 08 de agosto de 2019, con las observaciones formuladas por el Consorcio mediante la Carta N° 108-2019-CSL.

EN RELACIÓN A LA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA, RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde o no que, la liquidación presentada mediante Informe N° 138-2019-EMAPE- Exp.

2544- 506-19 22 GESO/GESV, notificado con la Carta N° 087-2019-EMAPE/GCI y que sirvió de sustento al planteamiento de sus observaciones a la liquidación presentada con Carta N° 090-2019-CLS, no cuenta con sustento técnico – legal, el Tribunal Unipersonal también señaló en el numeral **7.3** lo siguiente:

“7.3. De la lectura de la **Carta N° 087-2019-EMAPE/GCI** se aprecia lo siguiente:

Al revisar y analizar la documentación presentada, se han encontrado documentaciones faltantes que se detallan a continuación:

- Cuaderno de obra en original
- Planos de replanteo firmados y visados por el representante legal de la empresa contratista y del consorcio supervisor.
- Panel fotográficos donde se pueda visualizar que las partidas han sido ejecutadas al 100%
- Cartas de su representada donde presento a la entidad el cronograma de obra actualizado por las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 2 y 3 respectivamente.
- Documentación de la aprobación de la ejecución de los mayores metrados por parte del supervisor de obra según lo indicado en el artículo 175 numeral 10° inc. 10.5 RLC.

De la liquidación presentada se realiza las siguientes observaciones:

- Los montos valorizados pagados no coincide con sus facturas respectivamente
- Los montos de las valorizaciones programadas no coinciden con el calendario que indica que se han aprobado pero no ha presentado la carta con la recepción de la entidad.
- El monto contractual señalado en el resumen de su liquidación no corresponde a lo que indica en su contrato de obra.
- En el resumen de su liquidación practica no considera los metrados no ejecutados del contrato principal y del adicional N° 01
- En el resumen de su liquidación práctica por su representada ha considerado que ha amortizado el adelanto directo y de materiales lo que no coincide con sus facturas.
- Los cálculos del reintegro del adicional fueron calculados con la formula polinómica contractual.
- Los cálculos de la deducción que no corresponde de los adelantos de materiales no utiliza la fórmula de la normativa.

7.4. Es decir, en la Carta que es acompañada por la Liquidación de EMAPE, existe la precisión respecto a documentos faltantes y observaciones que generan sustento a la Liquidación enviada.

7.5. **Lo manifestado** no significa que sea un sustento adecuado o no, sino que **evidencia la presentación del referido sustento a la Liquidación.**

7.6. Además, con posterioridad a la remisión de la referida Carta EL CONSORCIO presentó un levantamiento de observaciones mediante su Carta N° 108-2019-CSL, por lo cual, el trámite pudo proseguirse y además sirve de sustento a la posición de la propia demandante en este proceso arbitral.

7.7. En efecto, EL CONSORCIO no considera que la liquidación presentada inicialmente hubiera quedado consentida por no haber sido observada por EMAPE **sino considera que lo que ha quedado consentido, es la liquidación de EMAPE** con sus observaciones, al no haber sido cuestionadas en el plazo para iniciar el proceso de solución de controversias de nuestro ordenamiento legal.” (énfasis agregado)

-EN RELACIÓN A LA TERCERA CUESTION CONTROVERTIDA, RESPECTO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde o no, que se declare que EMAPE no se pronunció respecto al levantamiento de observaciones de Carta N° 108-2019-CSL del 23 de agosto de 2019, a la liquidación presentada por EMAPE, mediante Carta N° 087-2019-EMAPE/GCI, en relación a las observaciones acogidas y no acogidas.

El Tribunal Unipersonal, precisó:

“7.8. Conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, EMAPE no se habría pronunciado respecto al levantamiento de observaciones presentado mediante Carta N° 087-2019-EMAPE/GCI hasta luego que se presenta la Carta 015-2020-CSL, recepcionada el 28 de febrero de 2020, es decir luego que transcurriera el plazo para iniciar el proceso de solución de controversias previsto en el art. 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

7.9. Pero ello no quiere decir que no existió pronunciamiento de EMAPE con posterioridad, conforme se verifica de los actuados, por lo cual, esta pretensión carece de fundamento. Es bueno precisar que **este pronunciamiento ocurrió luego que quedara consentida la Liquidación presentada mediante Carta N° 087-2019-EMAPE/GCI** del 08 de agosto de 2019, con las observaciones formuladas por el Consorcio, mediante la Carta N° 108-2019-CSL.” (énfasis agregado)

-EN RELACIÓN A LA CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA, RESPECTO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde o no que se declare aprobada o consentida la liquidación presentada mediante Carta N° 087-2019-EMAPE/GCI del 08 de agosto de 2019, con las observaciones y/o precisiones y/o extremos formulados por el Consorcio, mediante la Carta N° 108-2019-CSL del 23 de agosto de 2019, conforme lo establece el cuarto párrafo del art. 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En este extremo el Tribunal Unipersonal, señaló:

“7.10. El art. 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado determina que la inacción de una de las partes puede determinar el silencio positivo que configura el consentimiento de la liquidación y/o sus observaciones.

7.11. El propio Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha emitido variadas Opiniones sobre el particular, reconociendo la posibilidad legal que se consientan las liquidaciones de la parte contratista por el transcurso del plazo legal.

7.12. Así, podemos apreciar en la Opinión 104-2013/DTN, lo siguiente:

2.4 *“¿Cuál es el efecto legal de la liquidación de contrato de obra consentida por falta de pronunciamiento por alguna de las partes?”* (sic).

El tercer párrafo del artículo 211 del Reglamento señala que *“La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.”*

Al respecto, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder.

7.13. También podemos apreciar la Opinión 016-2020/DTN de fecha 10 de febrero de 2020:

Sobre el particular, el cuarto párrafo del artículo 179 del anterior Reglamento disponía lo siguiente: “*Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas*”. (El énfasis es agregado).

Asimismo, en caso de que una de las partes no acogiera las observaciones formuladas por la otra, aquella debía manifestarlo por escrito dentro de los quince (15) días hábiles siguientes; en tal supuesto, la parte que no acogía las observaciones debía solicitar, dentro del plazo previsto en la anterior Ley³, el sometimiento de esta controversia a conciliación v/o arbitraje, vencido este plazo se consideraba consentida o aprobada, según correspondiera, la liquidación con las observaciones formuladas.

2.1.3. Bajo tales consideraciones, se desprende que la liquidación del contrato de obra quedaba consentida cuando vencía el plazo previsto en el artículo 179 del anterior Reglamento sin que la Entidad o el contratista -según correspondiera- hubieran formulado observaciones sobre la liquidación presentada; a partir de ello, luego de consentida la liquidación y de efectuado el pago correspondiente, culminaba definitivamente el contrato y se cerraba el expediente respectivo, tal como lo establecía el primera párrafo del artículo 180 del anterior Reglamento.

En ese contexto, se advierte que el consentimiento de la liquidación de la obra era uno de los elementos que determinaban la culminación definitiva del contrato, así como también, el momento hasta el cual debía mantenerse vigente la garantía de fiel cumplimiento presentada por el contratista⁴. Cabe precisar que, en caso de someterse dicha liquidación a un arbitraje, la garantía de fiel cumplimiento debía mantenerse vigente hasta el final de dicho proceso.

Adicionalmente, cabe anotar que la anterior normativa de contrataciones del Estado no precisaba si la Entidad debía, o no, emitir un acto resolutorio de aprobación de la liquidación consentida.

7.14. Entonces, no sólo se verifica que el transcurso del plazo genera el consentimiento de la Liquidación con sus observaciones, sino que incluso debe cerrarse el expediente al haber culminado el Contrato, conforme al art. 180º del Reglamento:

Artículo 180.- Efectos de la liquidación
Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

7.15. Así, los actos posteriores al consentimiento de la liquidación no pueden generar modificación alguna a lo establecido, en razón que el contrato ha culminado.

7.16. En el presente caso, luego de entregada la Carta N° 108-2019-CSL, EMAPE contaba con treinta (30) días hábiles para cuestionar en la vía arbitral las observaciones presentadas a su Liquidación, conforme al art. 45.2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

7.17. Sin embargo, EMAPE no solicitó el sometimiento de controversias a conciliación o arbitraje dentro del plazo de 30 días hábiles, luego de entregada la Carta N° 108-2019-CSL, por lo cual habría quedado, en principio, consentida la Liquidación presentada mediante Carta N° 087- 2019-EMAPE/GCI del 08 de agosto de 2019, con las observaciones formuladas por el Consorcio mediante la Carta N° 108-2019-CSL.

7.18. En relación a lo manifestado por EMAPE respecto a que no debería en este caso afectarse el interés público, ni generar abuso del derecho, ni reconocer gastos generales, debemos señalar lo siguiente:

7.18.1. Se aprecia que los puntos sobre los cuales EMAPE manifiesta su discrepancia, pudieron ser cuestionados vía la solución de controversias prevista en Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado.

7.18.2. Se aprecia que no se están aprobando conceptos o trabajos que no se hubieran evidenciado en obra o exigencias desproporcionadas y/o abusivas, ni se afecta al Principio de Equidad previsto en el art. 2º de la Ley de Contrataciones del Estado.

- i) Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.

7.19 Por lo expuesto, ha quedado consentida la Liquidación presentada mediante Carta N° 087-2019-EMAPE/GCI del 08 de agosto de 2019, con las observaciones formuladas por el Consorcio mediante la Carta N° 108- 2019-CSL.”

(énfasis agregado).

-RESPECTO A LA QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA, DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde o no que se declare que EMAPE tiene reconocido o aprobado, por las valorizaciones del contrato principal, un saldo que asciende a S/ 1'797,135.60 (Un millón setecientos noventa y siete mil ciento treinta y cinco con 60/100 Soles) sin IGV; un saldo pendiente de pago por concepto de valorización del adicional N° 01 de S/ 737,523.33 (Setecientos treinta y siete mil quinientos veintitrés con 33/100 Soles) sin IGV; y un saldo final a favor del contratista de S/. 528,148.27 soles con IGV.

El Tribunal Unipersonal ha indicado:

“7.20. Mediante la CARTA N°087-2019-EMAPE/GCI, la Entidad manifestó su posición presentando una Liquidación que precisaba el saldo final en S/528,148.27.

7.21. Incluso, en la presentación utilizada en la audiencia única de sustentación de hechos, EMAPE presentó el referido saldo final:

sustentación de hechos EMAPE presentó el referido saldo final:

La primera liquidación fue recalculada, mediante Carta No. 087-2019-EMAPE/GI emite una nueva liquidación con un saldo a favor de S/. 528,148.27



28

-EN CUANTO A LA SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA, RESPECTO DE LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde o no que ordene a EMAPE el pago del saldo a favor del Consorcio por el monto de S/ 2'901,465.70 (Dos millones novecientos un mil cuatrocientos sesenta y cinco con 70/100 Soles) incluido IGV, conforme a las observaciones levantadas mediante Carta N°108-2019-CSL del 23 de agosto de 2019, el pago de las valorizaciones N° 10 y 11 realizadas, así como el pago del adicional de obra N°01.

El Tribunal unipersonal ha indicado:

“7.22. Conforme a lo expuesto, **habiendo quedado consentida la Liquidación** presentada mediante Carta N° 087-2019-EMAPE/GI del 08 de agosto de 2019, con las observaciones formuladas por el Consorcio mediante la Carta N° 108-2019-CSL, deben pagarse los saldos resultantes.”

(énfasis agregado)

-RESPECTO A LA SÉTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA, EN CUANTO A LA SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde o no que se ordene a EMAPE el pago el reembolso de costas y costos.

El Tribunal Unipersonal ha precisado:

“7.23. Al respecto, el Arbitro Único considera que ambas partes han tenido razones atendibles para defender sus posiciones, siendo el mecanismo del arbitraje el previsto por ley para resolver las controversias generadas durante la ejecución del contrato.

7.24. Asimismo, el Arbitro Único ha constatado que durante el desarrollo del proceso arbitral, las partes han manifestado una adecuada conducta procesal, con respeto al fuero arbitral y a su contraparte.

7.25. Por consiguiente, las costas y costas deberán ser asumidas por cada parte en igual proporción, debiendo reintegrarse dichos conceptos en caso que hubieran sido asumidos por sólo una de las partes.”

(énfasis agregado).

3.13. Ahora bien, de una atenta lectura del laudo arbitral, emitido por el Tribunal Unipersonal, es de verse que todas las pretensiones controvertidas precitadas, guardan relación con la **Carta Nº 087-2029-EMAPAPE/GCI de fecha 08 de agosto de 2019**; evidenciándose de este documento que, EMAPE realiza, entre otros, **observaciones** (tal como es de verse del considerando 7.3 del laudo²); siendo notorio en el **cuarto** y **sétimo** ítems de las citadas observaciones lo siguiente:

- *“En el resumen de su liquidación practica **no considera los metrados no ejecutados del contrato principal y del adicional Nº 1**.*

(...)

- ***Los cálculos del reintegro del adicional fueron calculados con la fórmula polinómica contractual.”***

(énfasis agregado).

Asimismo, en el considerando **7.20** del laudo, se observa que, el Tribunal Unipersonal manifiesta que, mediante la citada **CARTA Nº087-2019-**

² Página 22 del laudo.

EMAPE/GCI, la Entidad manifestó su posición presentando una **Liquidación** que precisaba el saldo final en **S/528,148.27** soles.

En este escenario, es el caso que, dentro de la citada liquidación, se están comprendiendo montos referidos a **Liquidaciones de Adicionales de Obra**, tal como se aprecia del cuadro insertado en el **considerando 6.25** del laudo arbitral (página 13) que se inserta:

CONCEPTOS	EMAPE S.A.		CONSORCIO SAN LUIS	
	SALDOS	SALDO POR REAJUSTE	SALDOS	SALDO POR REAJUSTE
CONTRATO PRINCIPAL	1,797,135.60	313,666.92	2,168,122.90	680,707.20
ADICIONAL DE OBRA N°01	737,523.33	-29,500.00	737,523.33	31,430.26
MAYORES METRADOS CP	0.00	0.00	844,500.09	175,580.60
MAYORES METRADOS ADICIONAL N°01	0.00	0.00	12,894.25	593.14
MAYORES GASTOS GENERALES	0.00	0.00	1,427,409.02	

SALDO TOTAL A FAVOR DEL CONTRATISTA CON IGV	528,148.00	4,705,002.67
--	------------	--------------

3.14. Así también, se extrae del laudo arbitral que, las precitadas observaciones fueron absueltas (levantadas) por el CONSORCIO, mediante Carta N° 108-2019-CDJ del 23 de agosto de 2019; debiendo precisarse que, **las cuestiones controvertidas quinta y sexta del laudo arbitral**, antes citadas, son las que el Tribunal Unipersonal, de manera expresa y literal, ha resuelto, no obstante, **son materias relacionadas a la aprobación de valorizaciones del adicional de obra N°1**. Asimismo, se advierte de las demás cuestiones controvertidas, tales como la **primera, segunda, tercera y cuarta**, que las mismas están relacionadas con la aludida **Carta N° 087-2029-EMAPAPE/GCI de fecha 08 de agosto de 2019**, la cual adjunta la liquidación de EMAPE (conteniendo las particularidades antes citadas), y, **observa asuntos puntuales sobre los adicionales de Obra N°1** (ello conforme se aprecia del **considerando 74** del laudo).

En cuanto a la **sétima pretensión principal**³ (pago de costos y costas) la misma que fue resuelto en el **sétimo punto resolutive**, también está relacionada con lo resuelto en las pretensiones que le preceden.

³ Asimismo, indicado en el laudo como **sétima cuestión controvertida**.

3.15. En ese escenario, se desprende de modo manifiesto, que el Tribunal Unipersonal, por mandato expreso de la ley, no era competente para conocer y resolver las pretensiones mencionadas (**referidas al pago del adicional de obra N°1**); no obstante lo cual, dicho Tribunal Unipersonal, se declara competente y en el **cuarto y sexto** puntos resolutive del laudo, emite pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, declarando fundadas dichas pretensiones. En ese mismo sentido, también el **primero, segundo, tercero, quinto, sétimo y octavo puntos resolutive del laudo**, emite pronunciamiento sobre asunto que no son de su competencia; y, ante tal evidencia, corresponde entonces declarar nulos los citados puntos resolutive, **por haber incurrido en la causal de anulación prevista en el literal e) del numeral 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071**, en tanto se encuentran íntimamente relacionados a un adicional de obra.

3.16. Al establecerse la nulidad de los extremos del laudo antes mencionados, por recaer sobre materia que no era legalmente susceptible de someterse a arbitraje, carece de objeto ingresar a analizar las causales invocadas por la parte nulidisciente, prevista en el artículo 63° inciso 1 literales b) y c) del Decreto Legislativo N° 1071; así como tampoco puede reenviarse la causa a sede arbitral, teniendo las partes, expedito su derecho para proceder conforme establece el artículo 65° inciso 1) literal e)⁴ de Ley acotada.

Por tales razones y de conformidad con lo establecido, además, en la primera parte del artículo 62.2 del Decreto Legislativo N° 1071, los integrantes de esta Sala Superior, resuelven:

IV. DECISIÓN:

Declarar **FUNDADA, de oficio**, la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta, por la **causal “e)”** del artículo 63° inciso 1) del Decreto Legislativo

⁴ Artículo 65.- Consecuencias de la anulación. (...) e. Si el laudo, o parte de él se anula por la casual prevista en el inciso e), la materia no susceptible de arbitraje podrá ser demandada judicialmente.

Nº 1071; en consecuencia, **NULO Y SIN REENVÍO** el Laudo Arbitral de fecha 20 de agosto de 2021, emitido por el Tribunal Unipersonal conformado por Alvaro Prialé Torres; en el proceso seguido por el Consorcio San Luis contra Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A. -EMAPE- en los extremos que resuelve:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda arbitral.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda arbitral.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda arbitral.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la Sexta Pretensión Principal de la demanda arbitral.

SÉTIMO: DECLARAR INFUNDADA la Séptima Pretensión Principal de la demanda arbitral.

OCTAVO: ORDENAR que cada parte asuma el 50% de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, debiendo reintegrarse dichos conceptos en caso que hubieran sido asumidos por sólo una de las partes.

(...)

En los seguidos por Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A – EMAPE- contra Consorcio San Luis sobre Anulación de Laudo Arbitral. NNR/pc SS.

NIÑO NEIRA RAMOS

PRADO CASTAÑEDA

CIEZA ROJAS